

## EL CONSEJO SUPERIOR

### DE LA

## UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico, en concordancia con el artículo 23.14 *eiusdem*.

### DICTA EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO DE INGRESO Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ingreso y clasificación al escalafón del personal académico de la Universidad Nueva Esparta, así como el ascenso del personal académico.

#### **Artículo 2. Requisitos para ser miembro del personal académico.**

Conforme al artículo 85 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 178, para ser miembro del personal académico de la Universidad se requiere:

1. Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.
2. Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar.
3. Ser venezolano o extranjero, siempre que en este último caso se demuestre dominio suficiente del idioma castellano y que se esté autorizado para trabajar en Venezuela de acuerdo con la legislación venezolana.
4. No haber sido despedido o removido en cualquier universidad, durante los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de los recaudos.
5. No haber sido sancionado por incurrir en cualquiera de las faltas contempladas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, mientras dure la sanción; y,

6. Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

### **Artículo 3. Categorías del personal académico.**

Los miembros del personal académico se clasificarán en las siguientes categorías: miembros: Ordinarios, Especiales y Honorarios.

Parágrafo primero.- Son miembros ordinarios del personal académico, quienes habiendo cumplido los requisitos de ingreso al escalafón universitario, presten servicios por tiempo indeterminado y ostenten alguna de las siguientes categorías académicas:

1. Los Instructores;
2. Los Profesores Asistentes;
3. Los Profesores Agregados;
4. Los Profesores Asociados; y
5. Los Profesores Titulares.

Parágrafo segundo.- Son miembros Especiales del personal académico:

1. Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
2. Los Investigadores y Docentes libres; y
3. Los profesores contratados.

Parágrafo tercero.- Son miembros Honorarios del personal académico aquellas personas que por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales, o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción por el Consejo Universitario, a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones académicas.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

#### **Artículo 4. Auxiliares docentes o de investigación.**

Son Auxiliares docentes o de investigación quienes realicen funciones académicas sin poseer título universitario alguno, cuando así lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario.

### **Artículo 5. Investigadores y Docentes libres.**

Son Investigadores y Docentes libres aquellas personas que por el valor de sus trabajos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas provisionalmente por la Universidad para realizar funciones académicas en proyectos especiales cuya duración no excederá de noventa (90) días. El desempeño de estos cargos serán credenciales de mérito para el ingreso al escalafón.

### **Artículo 6. Profesores contratados.**

Son profesores contratados quienes posean título universitario y realicen funciones académicas en asignaturas o en proyectos de investigación específicos, por tiempo determinado.

### **Artículo 7. Duración de los contratos.**

Los contratos tendrán una duración máxima de un (1) año y no estarán sujetos a prórroga automática.

Únicamente si las necesidades del servicio así lo justifican, el Consejo Universitario podrá renovar el contrato hasta por un (1) año más, sin que por ello se entienda la existencia de un contrato por tiempo indeterminado ni que el profesor adquirió estabilidad absoluta en su cargo ya que, para ello es necesario ser miembro ordinario del personal académico, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, en un todo de conformidad con los artículos 74, aparte segundo de la Ley Orgánica del Trabajo y 86 y subsiguientes de la Ley de Universidades.

### **Artículo 8. Aprobación de los contratos.**

Toda propuesta de contratación deberá ir acompañada de un programa de trabajo detallado y preciso, en el que figurarán las tareas y deberes inherentes al contrato. Dicho programa será parte integrante del contrato respectivo.

La remuneración de los profesores contratados será la que le corresponda en razón de su dedicación y de sus credenciales, evaluadas conforme al baremo aprobado por el Consejo Superior.

Los contratos serán aprobados por el Consejo Universitario, previo Informe Técnico del Consejo de la Facultad respectiva, del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico o del Consejo de Estudios de Postgrado, según sea el caso, y firmados por el Rector.

### **Artículo 9. Modificación unilateral de los contratos.**

El Consejo Universitario podrá modificar de forma unilateral y razonada el respectivo contrato, si ello fuere necesario para el mejor desarrollo del servicio y la satisfacción del interés general, y a tales efectos, podrá modificar razonablemente los deberes, funciones y responsabilidades del respectivo profesor, e incluso modificarle su dedicación y/o su horario de trabajo, sin que ello pueda considerarse, en el marco de la legislación laboral, como un cambio de las condiciones de trabajo, un despido indirecto y/o una causa justificada de retiro; toda vez que, conforme al artículo 104 de la Ley de Universidades, la dedicación de un profesor es variable y depende de las necesidades académicas que presente cada semestre.

### **Artículo 10. Remoción de los profesores contratados.**

La violación o incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato serán considerados como Falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo, de acuerdo con el literal "i" del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuyo caso la Universidad podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral y justificada, incluso antes del tiempo acordado. Igualmente, la Universidad podrá despedir justificadamente al profesor si incurriera en cualquier otra causal de despido de las previstas en el referido artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a los artículos 110; 111 y 112 de la Ley de Universidades, el profesor contratado podrá ser amonestado, suspendido temporalmente o despedido anticipadamente, atendiendo a la gravedad de la falta, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Cuando individual o colectivamente participe en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Cuando participe o se solidarice activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que deben dictar en un período lectivo; por

incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;

8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

En tal caso, la Universidad le instruirá un expediente disciplinario de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la Ley de Universidades y los reglamentos internos.

Si el profesor fuere despedido con base a las causales 1; 2; 3; 6; 7 y 8 de este artículo, la Universidad lo comunicará al Consejo Nacional de Universidades y/o a las demás universidades del País, a los fines de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 111 de la Ley de Universidades.

### **TÍTULO III**

#### **DEL INGRESO AL ESCALAFÓN**

##### **Artículo 11. Comisión Clasificadora.**

La Comisión Clasificadora tendrá por función, asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la clasificación del personal académico y a su ubicación en el escalafón. Esta Comisión estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside; por el Vicerrector Administrativo o un representante que este designe; por los dos representantes del personal académico ante el Consejo Universitario; y por un miembro ordinario del personal académico con categoría no inferior a la de asistente, designado por el Consejo Superior.

1. Recibir y tramitar las solicitudes de clasificación en el escalafón universitario.
2. Verificar la exactitud y veracidad de los datos y credenciales incorporados en las solicitudes y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
3. Evaluar las credenciales de los aspirantes y proponer al Consejo Universitario la correspondiente clasificación, previa aplicación del baremo aprobado por el Consejo Superior.
4. Las demás que le atribuya este Reglamento.

##### **Artículo 12. Del ingreso en la categoría de Instructor.**

Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación en la Universidad Nueva Esparta, lo hará en la categoría de Instructor, salvo lo previsto en los

artículos 13 y 35 de este Reglamento. En todo caso, para ser Instructor se requiere título universitario de licenciado o su equivalente.

El Instructor está obligado a cumplir con el Programa de Formación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. El Instructor podrá ser removido por el Consejo Universitario en caso de incumplimiento del Programa de Formación o a solicitud razonada del Vicerrector Académico, conforme al artículo 92 de la Ley de Universidades, por evaluación negativa de desempeño.

### **Artículo 13. Del ingreso en una categoría superior a la de Instructor.**

Una persona podrá iniciarse en la docencia o en la investigación en la Universidad Nueva Esparta y ser clasificada en una categoría superior a la de instructor, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para ser clasificado como Asistente: Debe poseer título universitario de licenciado o su equivalente; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de veinte (20) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
2. Para ser clasificado como Agregado: Debe poseer título universitario de especialista o de maestría; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de cuarenta (40) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
3. Para ser clasificado como Asociado: Debe poseer título de doctor; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de sesenta (60) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.
4. Para ser clasificado como Titular: Debe poseer título de doctor; capacitación pedagógica comprobada; y alcanzar una puntuación mínima de ochenta (80) puntos conforme al Baremo aprobado por el Consejo Superior.

A los efectos de la aplicación de este artículo, la capacitación pedagógica podrá comprobarse mediante la aprobación del Componente Docente o de un programa de formación equivalente en otra universidad, a juicio del Consejo Universitario.

Cuando una persona ingrese y se le clasifique en una categoría superior a la de Instructor, su clasificación será provisional y durará un año. Cumplido este lapso, el Vicerrector Académico presentará un Informe de Desempeño y el Consejo Universitario podrá ratificarlo en su cargo.

Si del Informe de Desempeño presentado por el Vicerrector Académico se desprendiera alguna causal de las previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, el Consejo Universitario lo notificará al afectado y le concederá un

plazo de ocho (8) días hábiles para que presente por escrito sus alegatos y pruebas de descargo, al término del cual, el Consejo Universitario decidirá si lo ratifica o lo remueve.

#### **Artículo 14. Recaudos para el ingreso.**

Quienes aspiren ingresar al personal académico de la Universidad deberán consignar los documentos siguientes:

1. Curriculum vitae.
2. Fotocopia de la cédula de identidad y del Registro de Información Fiscal.
3. Fotocopia de los títulos de grado y postgrado.
4. Certificación de las calificaciones obtenidas en los estudios de nivel superior.
5. Fotocopia de los diplomas y/o constancias que certifiquen la capacidad pedagógica comprobada y la aprobación o realización de cursos de perfeccionamiento.
6. Fotocopia de las credenciales que certifiquen el desempeño profesional (científico o humanístico) relacionado con la función a ejercer.
7. Un ejemplar de cada uno de los trabajos de los cuales sea autor: libros, trabajos de investigación, folletos o artículos en publicaciones periódicas u ocasionales.

Parágrafo Primero. Los títulos, diplomas y certificaciones expedidos en el exterior deberán estar legalizados, y si estuvieren en idioma diferente al castellano, deberán traducirse por intérprete público a este idioma.

Parágrafo Segundo. Para la aceptación de las fotocopias de documentos, el aspirante deberá presentar el original a la vista de la persona designada por el Vicerrector Académico para la recepción de credenciales. El receptor de las credenciales debe hacer constar por escrito en la fotocopia que tuvo a la vista el original correspondiente. Asimismo, entregará constancia firmada en la cual se registren los documentos recibidos.

#### **Artículo 15. Del Programa de Formación.**

El Consejo Universitario deberá aprobar un Programa de Formación que contenga los lineamientos generales en docencia, investigación y postgrado que deberá seguir todo profesor que ingrese a la Universidad en la categoría de Instructor. La aprobación y cumplimiento del Programa se regirá por las siguientes pautas:

1. El Programa durará dos (2) años y se cumplirá simultáneamente y en forma coordinada con las funciones académicas que le sean asignadas al

profesor. Estará redactado en forma suficientemente explícita y detallada, con indicación de los lapsos precisos de cumplimiento en sus distintas etapas.

2. El Vicerrector Académico designará un miembro ordinario del personal académico a tiempo completo o a dedicación exclusiva, perteneciente al área académica correspondiente, como Tutor Formativo del Instructor, quien lo orientará, dirigirá y supervisará durante la realización del Programa de Formación. Trimestralmente, el Tutor presentará al Vicerrector Académico un informe detallado y una evaluación sobre el cumplimiento del Programa de Formación durante el lapso correspondiente, pudiendo proponer los reajustes y modificaciones que sean necesarios en dicho programa, y cualquiera otra medida que juzgue conveniente para su cumplimiento.
3. El Vicerrector Académico, con base a los informes presentados por el Tutor, podrá en cualquier momento, mediante solicitud razonada, pedir al Consejo Universitario la remoción del Instructor, por incumplimiento del Programa de Formación, por no demostrar progreso en su realización o por cualquier otra causa de incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de miembro del personal académico, conforme al artículo 92 de la Ley de Universidades. Solicitada la remoción, el Consejo Universitario lo notificará al Instructor y le concederá un plazo de ocho (8) días hábiles para que presente por escrito sus alegatos y pruebas de descargo, al término del cual, el Consejo Universitario decidirá lo que corresponda.
4. Transcurrido el lapso de dos (2) años previsto en este artículo, el Vicerrector Académico presentará al Consejo Universitario un Informe Final de Evaluación sobre el cumplimiento del Programa de Formación, fundamentado en no menos de cuatro (4) informes trimestrales, sin que la falta de dichos informes pueda suplirse mediante otro procedimiento. Si fuere el caso, el Consejo Universitario ratificará en su cargo al Instructor, quien podrá solicitar inmediatamente y obtener su ascenso, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

## TÍTULO IV

### DEL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

#### **Artículo 16. Principio general de ascenso.**

Los miembros ordinarios del personal académico ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio en la correspondiente categoría, de conformidad con este Reglamento.

En todo caso, para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además de lo anterior, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto, un trabajo original como credencial de mérito.

## **Capítulo I**

### **Requisitos específicos para ascender**

#### **Artículo 17. Ascenso a la categoría de Asistente.**

Para ascender de Instructor a la categoría de Asistente será necesario haber ejercido como Instructor durante dos (2) años al menos; tener capacitación pedagógica comprobada; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 15.

#### **Artículo 18. Ascenso a la categoría de Agregado.**

Para ascender de Asistente a la categoría de Agregado será necesario haber ejercido como Asistente durante cuatro (4) años al menos; poseer título de especialista o de maestría; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 15.

#### **Artículo 19. Ascenso a la categoría de Asociado.**

Para ascender de Agregado a la categoría de Asociado será necesario haber ejercido como Agregado durante cuatro (4) años al menos; poseer título de doctor; y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 15.

#### **Artículo 20. Ascenso a la categoría de Titular.**

Para ascender de Asociado a la categoría de Titular será necesario haber ejercido como Agregado durante cinco (5) años al menos y presentar el trabajo de ascenso a que se refiere el artículo 15.

#### **Artículo 21. Cumplimiento de los tiempos.**

Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades y por este reglamento para ascender, deben cumplirse separada y sucesivamente en cada categoría de escalafón. En consecuencia, no podrá computarse el tiempo en exceso dentro de una categoría para ascender de una categoría a otra sin cumplir el tiempo requerido dentro de la correspondiente categoría.

## Capítulo II

### De los trabajos de ascenso

#### **Artículo 22. El trabajo de ascenso.**

Para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario se requiere, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades, un trabajo que deberá constituir un aporte personal de su autor; y por su tema, enfoque, desarrollo o metodología, deberá significar una contribución valiosa en la materia. Podrá ser de naturaleza experimental o teórica; podrá constituir un tratado, monografía o estudio. El trabajo deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Los trabajos experimentales deberán sustentarse, además, en los adecuados experimentos y observaciones.

El ascenso a la categoría de titular requerirá la presentación de una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural de su autor.

#### **Artículo 23. Autoría del interesado.**

Los trabajos pueden ser individuales o colectivos, siempre que en este último caso lo justifique la disciplina y la cantidad y calidad de los resultados. En tal caso, quien lo presente deberá acompañar una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal, sin embargo, podrá considerarse como autor o coautor de un trabajo únicamente al responsable de su elaboración, en consecuencia, no servirán para los efectos de ascensos las colaboraciones que consistan en la mera asesoría o en la aportación de datos o de información para los trabajos realizados por otras personas.

#### **Artículo 24. Originalidad.**

El trabajo de ascenso deberá ser original y novedoso, inédito o publicado durante el tiempo en que el profesor permaneció en el escalafón anterior al que aspira ascender. Sin embargo, el trabajo no puede haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.

## **Artículo 25. Tesis de especialización, maestría y doctorado.**

Las tesis de especialista, maestría y doctorado aprobadas por universidades reconocidas, podrán ser utilizadas como trabajos de ascenso, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Las tesis de especialización y de maestría servirán de trabajo de ascenso a la categoría de Asistente, si hubieren sido elaboradas por el profesor después de su ingreso al escalafón; y a las categorías de agregado, asociado o titular, si hubieren sido elaboradas por el profesor con posterioridad a su más reciente ascenso, siendo suficiente el veredicto del jurado que aprobó dicha tesis, siempre que el jurado haya sido designado por la Universidad Nueva Esparta o por alguna de las universidades que con carácter general determine el Consejo Universitario.

Si no el Jurado no hubiere sido designado por la Universidad Nueva Esparta o por alguna de las universidades que con carácter general determine el Consejo Universitario, las tesis podrán servir de trabajo de ascenso siempre que sean aprobadas por un jurado designado a efectos del ascenso.

2. Las tesis doctorales servirán de trabajo de ascenso a la categoría de Asistente, si hubieren sido elaboradas por el profesor después de su ingreso al escalafón; y a las categorías de agregado, asociado o titular, si hubieren sido elaboradas por el profesor con posterioridad a su más reciente ascenso.

Para ascender a las categorías de asistente o agregado, será suficiente el veredicto del jurado que aprobó dicha tesis, siempre que el jurado haya sido designado por la Universidad Nueva Esparta o por alguna de las universidades que con carácter general determine el Consejo Universitario. De no ser así, la tesis deberá ser aprobada por un jurado designado a efectos del ascenso.

Para ascender a las categorías de asociado o titular, será necesario en todo caso defender públicamente la tesis ante un jurado designado de conformidad con lo establecido en este reglamento.

## Capítulo III

### De los jurados para los trabajos de ascenso

#### Artículo 26. Solicitud de ascenso.

Cumplidos los requisitos de credenciales y antigüedad para ascender a la siguiente categoría, el interesado manifestará al Consejo Universitario su voluntad de ascender y le solicitará el nombramiento de un jurado especial para que dictamine sobre la obra o trabajo que presente el profesor. A su solicitud deberá anexar:

- Comprobante de antigüedad expedido por la Dirección de Recursos Humanos;
- Fotocopia del documento comprobatorio de la capacidad pedagógica, si fuere el caso;
- Fotocopia del título de especialización, de maestría o de doctorado, según sea el caso, previo cotejo con el original; y,
- Cinco (5) ejemplares de la obra o trabajo que servirá de trabajo de ascenso. Los trabajos presentados no podrán ser retirados y el interesado deberá defenderlos necesariamente ante el jurado, estando éste obligado a emitir su fallo. Sólo cuando el trabajo adolezca de algún defecto formal que sea fácilmente subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el jurado le podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días continuos al interesado para su presentación.

#### Artículo 27. Designación del jurado.

Recibida la solicitud de ascenso, el Consejo Universitario verificará el cumplimiento de los requisitos, en cuyo caso, admitirá la solicitud y designará un jurado, integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, uno de los cuales actuará como coordinador para asegurar el funcionamiento del jurado y la emisión del veredicto en el plazo reglamentario. La designación de jurado se le notificará al interesado y a sus miembros, debiendo constituirse el Jurado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

#### Artículo 28. Integrantes del jurado.

Para la integración del jurado se seleccionarán miembros destacados del personal académico ordinario de la Universidad Nueva Esparta o de otras universidades, con una categoría igual o superior a aquella a la cual el aspirante pretende ascender.

Los integrantes del jurado deberán inhibirse, y de no ser así, podrán ser recusados por los autores de los trabajos, por alguna de las causales siguientes:

1. Cuando un jurado tenga un interés personal en el resultado del procedimiento que comprometa su imparcialidad.
2. Cuando un jurado tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el aspirante.
3. Cuando un jurado haya manifestado previamente su opinión sobre el trabajo de ascenso, de modo que pudiera prejuzgar sobre el veredicto del jurado.
4. Cuando exista una relación laboral o de subordinación entre un jurado y el profesor interesado.

La inhibición o la recusación deberán manifestarse por escrito y razonadamente ante el Consejo Universitario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente notificación. El Consejo Universitario decidirá sobre la misma y, de ser el caso, designará un nuevo Jurado.

#### **Artículo 29. Acto de defensa pública.**

El Jurado fijará una fecha para que el autor del trabajo de ascenso lo defienda en forma pública. Este acto se celebrará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de la designación del jurado. El autor hará un resumen oral de su contenido, durante no menos de treinta (30) minutos ni más de cuarenta y cinco (45), tras lo cual responderá las preguntas que le hagan los integrantes del jurado y defenderá sus opiniones.

### **Capítulo IV**

#### **Del veredicto del Jurado**

#### **Artículo 30. Emisión y anuncio del veredicto.**

Finalizada la defensa pública, el jurado emitirá su veredicto por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (3) integrantes. El acta correspondiente deberá ser suscrita por todos los integrantes, incluso por quien discrepe de la mayoría, haciendo constar su voto salvado y razonado. El veredicto deberá hacerse público en el mismo acto o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su culminación.

### **Artículo 31. Emisión y anuncio del veredicto.**

La obra o trabajo podrá ser rechazado por el jurado de no reunir los requisitos establecidos en este reglamento. En todo caso, admitido o rechazado el trabajo, la decisión del jurado deberá ser razonada, debiendo expresarse las razones de hecho y de Derecho que justifican la desaprobación, si fuere el caso.

Mediante el voto unánime de sus miembros, el jurado podrá otorgar mención honorífica o recomendar su publicación, o ambas cosas, cuando el valor del trabajo así lo amerite.

### **Artículo 32. Recurribilidad del veredicto.**

El veredicto del jurado podrá recurrirse ante el Consejo Universitario únicamente por vicios de forma debidamente comprobados, incluyendo la inmotivación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo público.

## **Capítulo V**

### **Efectos de aprobar y rechazar el trabajo de ascenso**

#### **Artículo 33. Eficacia académica y laboral del ascenso.**

Una vez aprobado el trabajo de ascenso por el Jurado, el Vicerrector Académico propondrá al Consejo Universitario la aprobación definitiva del ascenso, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a la decisión aprobatoria del Consejo Universitario.

#### **Artículo 34. Consecuencias del rechazo del trabajo de ascenso.**

El rechazo del trabajo de ascenso a un mismo aspirante, por dos (2) veces consecutivas, se considerará como una prueba de incapacidad científica y será causal de remoción del personal académico.

## **TÍTULO V**

### **DEL RECONOCIMIENTO DEL ESCALAFÓN A LOS PROFESORES ORDINARIOS DE UNIVERSIDADES NACIONALES**

#### **Artículo 35. Reconocimiento del escalafón.**

A los fines de cumplir con el artículo 107 de la Ley de Universidades, los miembros ordinarios del personal académico de una universidad nacional ingresarán a la

Universidad Nueva Esparta con la categoría que ostenten en aquella universidad, siempre que hayan ingresado en esta por concurso de oposición y ascendido mediante la presentación de los correspondientes trabajos de ascenso, en los lapsos previstos por la Ley de Universidades, todo lo cual deberá acreditarse debidamente.

## Capítulo I

### Del reconocimiento por incorporación

#### Artículo 36. Modalidades de incorporación.

Los profesores ordinarios de universidades nacionales podrán incorporarse a la Universidad Nueva Esparta por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso no exista incompatibilidad entre las dedicaciones, conforme a la Ley de Universidades y los reglamentos de las universidades involucradas.

#### Artículo 37. Recaudos a consignar para la incorporación.

Cuando un profesor ordinario de una universidad nacional aspire ingresar al personal académico de la Universidad Nueva Esparta y que se le reconozca su ubicación en el escalafón universitario, deberá consignar, además los siguientes recaudos:

1. Currículum vitae, con sus respectivos soportes.
2. Escrito en el cual informará pormenorizadamente sobre su categoría en el escalafón universitario y las condiciones en que la obtuvo.
3. Copia certificada del acta de concurso de oposición mediante la cual se produjo su ingreso al personal académico en la institución de origen.
4. Copia certificada de la resolución del Consejo Universitario donde se aprobó el acta del concurso de oposición.
5. Copia certificada del acta de veredicto del jurado que conoció del trabajo de ascenso, si fuere el caso.
6. Copia certificada de la resolución del Consejo Universitario donde se aprobó el veredicto del jurado que conoció del trabajo de ascenso.
7. Constancia certificada expedida por la unidad de recursos humanos de la universidad de origen, donde se indique la dedicación y la situación del profesor en esa institución.

La omisión de estos recaudos implicará que el profesor no tiene interés en que se le reconozca su categoría académica, por lo que no podrá invocarla después de

que sea ingresado y clasificado en el escalafón de la Universidad Nueva Esparta conforme al baremo de esta Institución.

#### **Artículo 38. Decisión sobre la clasificación.**

El Consejo Universitario resolverá sobre el ingreso o contratación del profesor y sobre su categoría académica, oída la opinión de la Comisión Clasificadora.

#### **Artículo 39. Incorporación de un profesor de la UNE.**

Cuando un miembro especial u ordinario del personal académico de la Universidad Nueva Esparta ingrese al escalafón de una universidad nacional, deberá notificarlo inmediatamente a la primera con el fin de que el Consejo Universitario resuelva sobre el reconocimiento de dicho escalafón, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este título.

### **Capítulo II**

#### **Del reconocimiento por ascenso**

#### **Artículo 40. Lugar de presentación del trabajo de ascenso.**

Cuando un miembro ordinario del personal académico de la Universidad Nueva Esparta preste simultáneamente servicios en una universidad nacional, deberá presentar su trabajo de ascenso donde tenga mayor dedicación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Universidades. La Universidad Nueva Esparta reconocerá el ascenso obtenido en la universidad nacional, sólo cuando el profesor tuviere mayor dedicación en esta que en la Universidad Nueva Esparta.

#### **Artículo 41. Solicitud de reconocimiento.**

Cuando un miembro ordinario del personal académico de la Universidad Nueva Esparta obtuviere su ascenso en una universidad nacional, conforme al artículo anterior, deberá solicitar el reconocimiento de su escalafón al Consejo Universitario, el cual acordará el reconocimiento de su escalafón, previa opinión de la Comisión Clasificadora. La solicitud debe acompañarse de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia certificada del veredicto del jurado que conoció del trabajo de ascenso.
2. Fotocopia certificada de la resolución del Consejo Universitario donde se aprobó el veredicto del jurado.

3. Certificación de la dedicación, expedida por la unidad de recursos humanos de la universidad donde ascendió.

4.

#### **Artículo 42. Eficacia del reconocimiento.**

El Consejo Universitario debe decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud, previo informe de la Comisión Clasificadora. Emitido este Informe, el Vicerrector Académico propondrá al Consejo Universitario el reconocimiento del ascenso, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a la decisión aprobatoria del Consejo Universitario.

### **TÍTULO VI**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 43. Competencia normativa del Consejo Universitario.**

El Consejo Universitario podrá dictar las normas sobre los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de lo previsto en este reglamento.

#### **Artículo 44. Competencia del Consejo Superior para resolver dudas.**

Las dudas de interpretación surgidas con motivo de la aplicación del presente reglamento, deberán consultarse al Consejo Superior, único competente para su resolución.

#### **Artículo 45. Derogatorias.**

Se deroga el Reglamento de Ascenso del Personal Académico de la Universidad Nueva Esparta aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución N° CU-06-92-04 del 06 de octubre de 1992, así como cualquier otra disposición reglamentaria o de rango inferior que colida con este reglamento.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los profesores de la Universidad Nueva Esparta que presten servicio para la fecha de aprobación de este reglamento podrán ingresar al escalafón y ascender en el mismo de conformidad con los Títulos III y IV de este Reglamento.

Sin embargo y a los efectos de cumplir con los artículos 16 a 21, podrá computarse el tiempo total de servicio prestado en la Universidad Nueva Esparta para ascender una o más veces de una categoría a otra, aún sin cumplir el tiempo

requerido dentro de la correspondiente categoría. En todo caso, el interesado deberá cumplir con las credenciales exigidas para cada categoría y con la presentación del trabajo de ascenso.

**Segunda.-** Mientras no se aplique completamente lo previsto en este reglamento y el Consejo Superior no haga otra designación, la Comisión Clasificadora estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside; por el Vicerrector Administrativo o un representante que este designe; por los dos representantes del personal académico ante el Consejo Universitario; y por la profesora Rose Mary Díaz del Valle.

Mientras no se apruebe la reglamentación correspondiente, los candidatos a representantes del personal académico ante el Consejo Universitario deberán ser miembros ordinarios con categoría no inferior a la de asistente.

**Tercera.-** Mientras el Consejo Universitario no apruebe el Programa de Formación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, el Instructor estará obligado a cursar y aprobar el programa de Componente Docente impartido en la Universidad Nueva Esparta, salvo que para la fecha de su ingreso en esta Universidad estuviere cursando ese programa en otra universidad, en cuyo caso estará obligado a culminarlo y aprobarlo allí o en la Universidad Nueva Esparta, a su elección.

En todo caso, si transcurrido un lapso de dos (2) años desde su ingreso, el Vicerrector Académico informare al Consejo Universitario que el Instructor no aprobó el programa de Componente Docente, el Consejo Universitario lo notificará al Instructor y le concederá un plazo de ocho (8) días hábiles para que presente por escrito sus alegatos y pruebas de descargo, al término del cual, el Consejo Universitario decidirá si le da una prórroga no mayor de un (1) año o si lo remueve de su cargo.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón de las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, el 21 de agosto del 2008.

Nicolás Mangieri Caterucce

Presidente

Efrén Scott Núñez

Secretario